



EXPEDIENTE N° : 161-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8 – PLATAFORMA 154
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0586-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargos del 20 de febrero del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de diciembre del 2013 se produjo un derrame de 50 barriles de píldora viscosa en la Plataforma 154 de la base Pavayacu del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), el mismo que se produjo a causa del deterioro de un niple del tanque donde se prepara la referida píldora.
2. El 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial a la Plataforma 154 del Lote 8, debido al derrame de píldora viscosa ocurrida en la referida Plataforma.
3. Los hechos verificados durante la acción de supervisión especial se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1436-2013-OEFA/DS-HID¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) del 27 de diciembre del 2013, el Informe Técnico Complementario N° 645-2015-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe Complementario).
4. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 455-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Pluspetrol Norte.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 066-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ de fecha 16 de enero del 2017 y notificada el 24 de enero de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la

1 Páginas 1 al 74 del Informe de Supervisión N°1436-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.

2 Páginas 7 al 12 del Informe Técnico Complementario N° 645-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.

Folios 1 al 6 del expediente.

Folios 7 al 13 del expediente.

Folio 14 del expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Norte

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol no habría implementado las medidas preventivas para evitar el derrame de pildora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

6. El 20 de febrero de 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁶ al presente PAS.
7. El 7 de julio de 2017, mediante Carta N° 1192-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 586-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, IFI) y; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



Folios 19 al 20 del expediente.

Folio 35 del expediente.

Folios 28 al 34 del expediente.





Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no implementó las medidas preventivas para evitar el derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.

11. Pluspetrol Norte, como titular de las operaciones de hidrocarburos, es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes¹⁰.
12. Asimismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones¹¹, ello en conformidad con los

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.-

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de



10





principios establecidos en el título preliminar de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA¹²).

13. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH).
14. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos¹³.
15. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la LGA, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mismas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

16. El 2 de diciembre del 2013, Pluspetrol Norte comunicó y presentó al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales sobre un derrame de pildora viscosa ocurrido en la Plataforma 154 del yacimiento Pavayacu del Lote 8.
17. En mérito a ello, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión especial el 4 de diciembre del 2013, a la Plataforma 154 del Lote 8, señalando que el 2 de diciembre del 2013 se produjo un derrame de 50 barriles aproximadamente de pildora viscosa en la Plataforma 154 de la base Pavayacu del Lote 8, el mismo

ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

12. Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC lo siguiente:

“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

13. Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.



que se originó a causa del deterioro de un niple del tanque donde se prepara la referida píldora.

18. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁴, mientras el administrado realizaba sus trabajos de mantenimiento en la Plataforma 154 del Lote 8¹⁵, colocó tanques que tenían en su interior una mezcla de distintos productos químicos, sin inspeccionar ni prever si dichos tanques se encontraban en buenas condiciones. En consecuencia, no advirtió que el Tanque de lodo N° 5 tenía un niple que estaba corroído, originando la rotura del mismo y provocando el derrame de la sustancia denominada "píldora viscosa"¹⁶.
19. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 4, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁷, en las que se observa las áreas por donde se expandió la píldora viscosa derramada:

Fotografías N° 1, 2, 4, 6 y 7 del Informe de Supervisión:

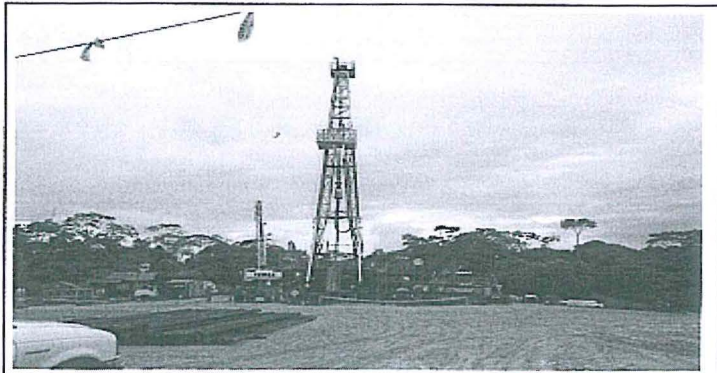


Foto N° 1: Plataforma 154 en Pavayacu sometida a un proceso de mantenimiento

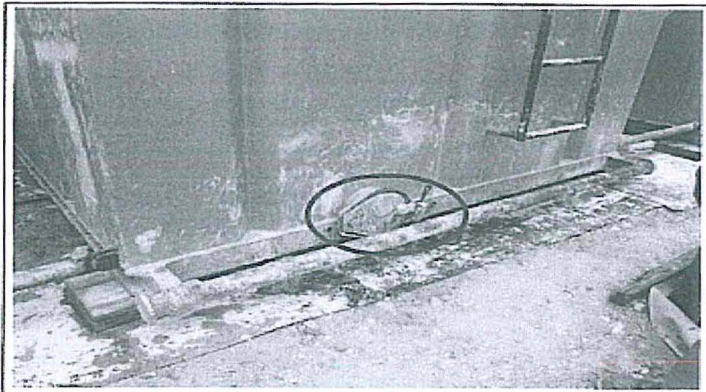


Foto N° 2: Tapa colocada para contener el derrame y sustituir la válvula



¹⁴ Página 8 del Informe de Supervisión N° 1436-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.

¹⁵ Página 17 del Informe de Supervisión N° 1436-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.

¹⁶ La píldora viscosa está compuesta por una mezcla de bentonita, xamplex D y carbonato de calcio. Página 4 del Informe de Supervisión N° 1436-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.

Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión N° 1436-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.





Foto N° 4: Área impactada por el derrame de la píldora viscosa



Foto N° 6: Lugar de la calcata en donde se acumulaba el líquido como producto del lavado del suelo. Se encuentra tapada por acumulación de sedimentos

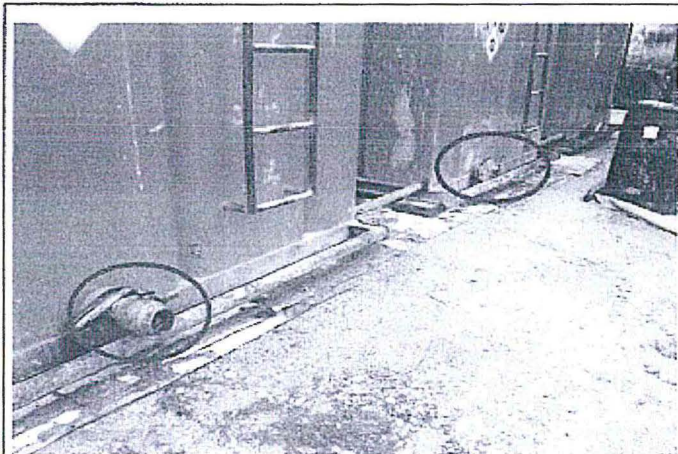


Foto N° 7: Vista de dos tanques en donde en uno se observa la válvula y en el tanque averiado la tapa colocada





III.1.2. Análisis de los descargos

- 20. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte únicamente alegó que habían cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción¹⁸ mediante la Resolución Subdirectoral N° 066-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹.
- 21. A fin de acreditar el cumplimiento, Pluspetrol Norte remitió un Informe Técnico de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas de fecha 16 de febrero del 2017²⁰. Además, solicitó que se dé por concluido el PAS de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230 "Ley que establece medias tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".
- 22. En el presente caso, considerando que los hechos detectados por la Dirección de Supervisión no se enmarcan dentro de los supuestos desarrollados por el Artículo 19° de la Ley N° 30230 para configurar un procedimiento ordinario, mediante Resolución Subdirectoral N° 066-2017-OEFA/DFSAI/SDI²¹, la Subdirección de Instrucción dispuso aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional, iniciando el presente PAS y proponiendo la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Único Hecho Imputado	Propuesta de Medida Correctiva
Pluspetrol no habría implementado las medidas preventivas para evitar el impacto en el suelo y flora, producto del derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico precisando las acciones realizadas con el objeto de limpiar y rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.

- 23. En ese sentido, considerando que el administrado no ha presentado descargo alguno, siendo que el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado, corresponde declarar responsable a Pluspetrol Norte por no haber implementado las medidas preventivas para evitar el impacto en el suelo y la flora, producto del derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.
- 24. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**).



¹⁸ Folios 19 al 20 del expediente.

¹⁹ Folios 19 al 20 del expediente.

²⁰ Folios 21 al 23 del expediente.

Folios 7 al 13 del expediente.





III.2. Procedencia de las medidas correctivas

III.2.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 26. Cabe precisar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en la Tabla N° 1.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley SINEFA²³.
- 28. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
"Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.
 Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).
 Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.



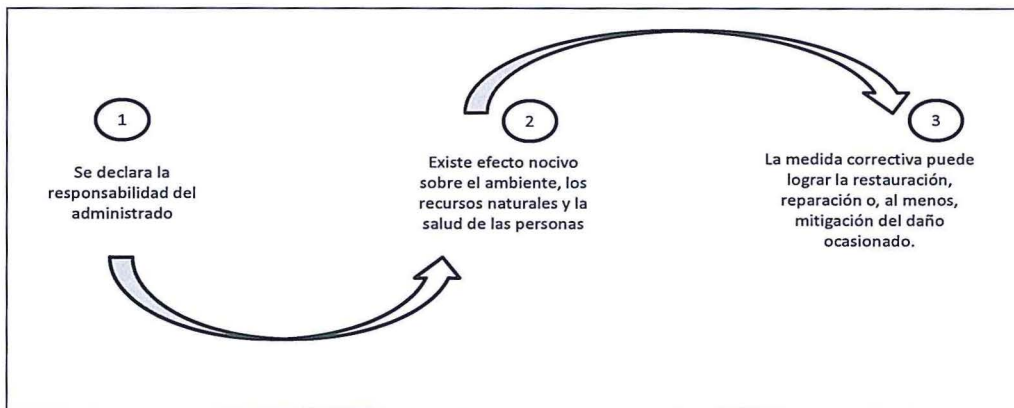


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁶



²⁷



- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





III.2.2 Aplicación al caso concreto

- 34. A continuación, se analizará si Pluspetrol Norte cumplió con ejecutar la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción, así como si corresponde el dictado de alguna medida correctiva adicional.
- 35. La conducta bajo análisis se encuentra referida a que Pluspetrol Norte no implementó las medidas preventivas para evitar el derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8.
- 36. Al respecto, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, Pluspetrol Norte, adjuntó el Informe Técnico de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8³⁰. En el mismo, se observa la limpieza y posible rehabilitación de las áreas impactadas, conforme se advierte a continuación³¹:

Foto N° 1: Ubicación del Tanque con la píldora viscosa:

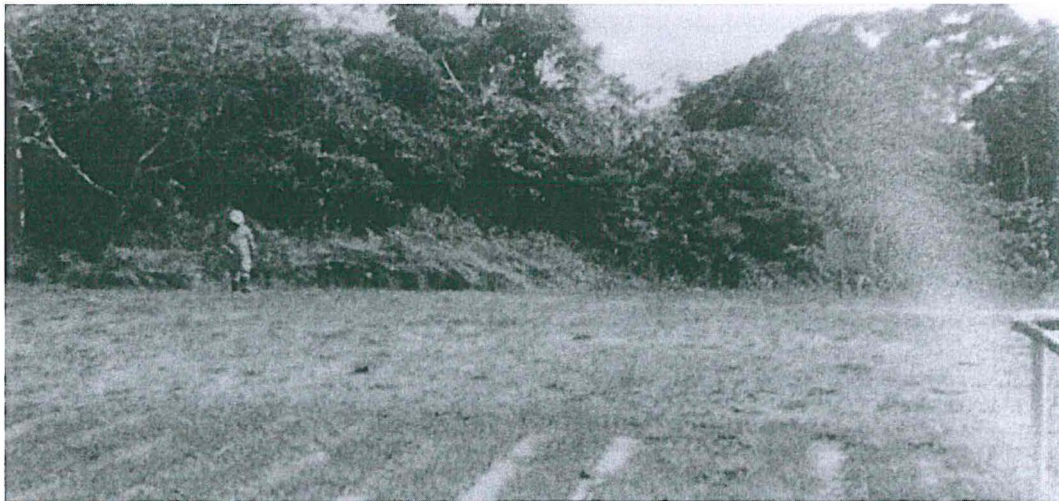


Foto N° 2: Zona donde se rompió el Pin de la válvula del tanque:



Folios 21 al 23 del expediente.

Folio 22 del expediente.



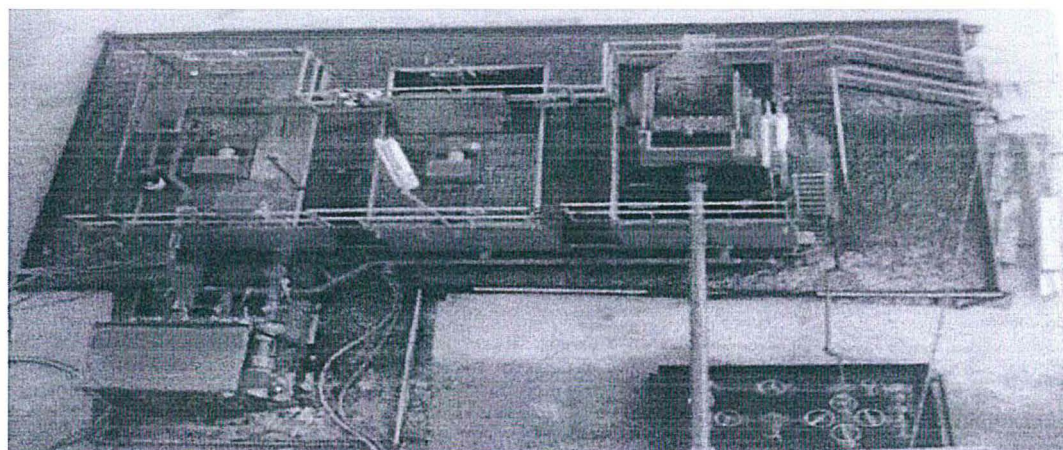
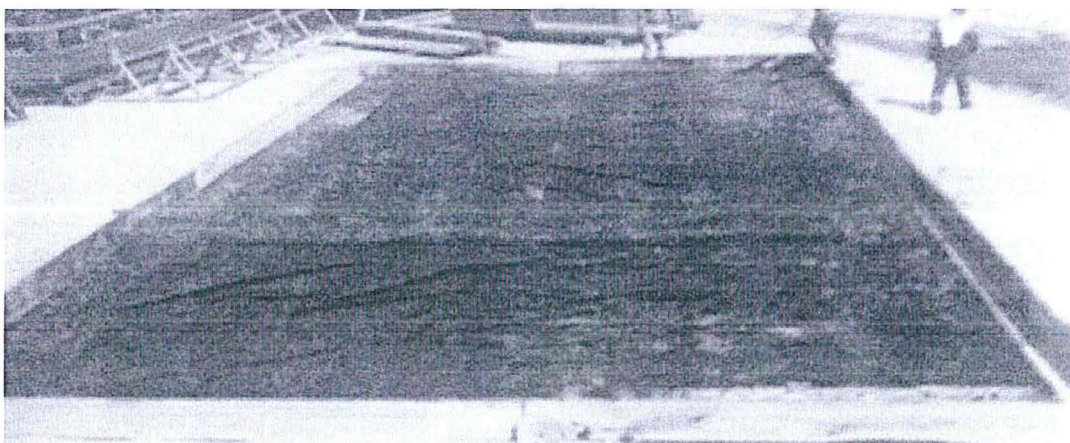


Foto N° 3: Zona donde discurrió la píldora viscosa:



37. Además, en el referido informe, el administrado detalló los procedimientos actuales de prevención en los tanques de los equipos de Pullings y Workover, que vienen realizando, los mismos que se aprecian mediante las siguientes fotografías³²:

Fotos N° 4: Instalación de geomembranas para protección de los tanques de lodos y sistemas de bombeo:



Folio 23 del expediente.



38. En ese sentido, de la valoración del informe presentado por el administrado, se tiene que realizó las acciones pertinentes de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de píldora viscosa en la Plataforma 154 del Lote 8, toda vez que, limpió la zona donde se discurrió la píldora viscosa a causa de la rotura del pin de la válvula del tanque, así como también, instaló geomembranas para protección de los tanques de lodos y sistemas de bombeo, por lo que, el administrado cumplió con implementar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 066-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
39. Cabe señalar que la conducta bajo análisis no produjo un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, toda vez que el derrame fue de la sustancia denominada píldora viscosa. La misma que está compuesta de bentonita, xamplex D y carbonato de calcio, los cuales, desarrollan un sistema de polímeros reticulados libres de sólidos que se usan para la perforación de pozos, y al no contener hidrocarburos, agua de producción, ni ningún contaminante no causan efecto nocivo al ambiente. Además, de acuerdo al Informe de Laboratorio N°12676L/13-MA correspondiente a las muestras tomadas por el OEFA, se concluye que los resultados obtenidos se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados mediante Decreto Supremo N°002-2013-MINAM³³.
40. Por tal motivo, en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva, ya que, no habrían efectos nocivos que remediar o corregir; pues el administrado cumplió con la medida propuesta.
41. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en

³³ Páginas 10 al 12 del Informe Técnico Complementario N° 645-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 6 del expediente.



aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



NGV/meye

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"